

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IMPLEMENTACIÓN PARA LAS ÓRDENES DE RESTRICCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

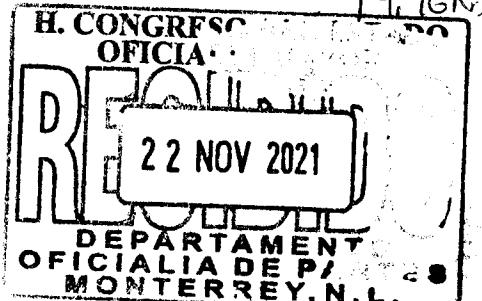
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La lucha de la mujer por la igualdad y respeto a sus derechos es una tarea que a través de los años se ha vuelto compleja, debido a los múltiples elementos que inciden en su participación, a manera de escalonados movimientos y acontecimientos que formaron los cimientos de instituciones, leyes y políticas en pro de la mujer; se ha posicionado los derechos y valores en conciencia de todas las naciones para velar por los derechos de ellas mismas.

Si bien aún hay muchas áreas de oportunidad los sueños y oportunidades de cientos de mujeres a través de la historia se han plasmado en organismos, instrumentos, mecanismos y herramientas que pueden guardar por su protección y la promoción de sus derechos; con el fin de generar una sociedad con conciencia de valorar y respetar los derechos de todas las personas por igual.

Conforme a lo definido por La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer define la violencia hacia la mujer como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.¹

En México para velar por los derechos de las mujeres se han creado diversos instrumentos para propiciar las condiciones de igualdad, proteger y erradicar la violencia hacia las mujeres parte de estos instrumentos importantes es justo el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres que surge como un mecanismo para la coordinación entre los diferentes órdenes de poder Federal, Estatal y Municipal; con el objetivo de generar un enlace de esfuerzos que a través de la coordinación de proyectos, programas y políticas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

No obstante a pesar de estos grandes esfuerzos la violencia contra la mujer sigue presentándose en nuestra sociedad donde la mujer tenga presencia, sin embargo lo que en recientes meses ha encendido los semáforos en rojo ha sido la violencia hacia la mujer dentro de la familia, derivados de factores como el encierro por la pandemia por covid-19 que hemos vivido, ha provocado degeneración en la convivencia familiar, hay que recordar que nos encontramos todavía con 5 municipios en nuestro Estado que cuentan con Alerta de género **como lo son:**
Apodaca - Cadereyta Jiménez - Guadalupe - Juárez – Monterrey.

Tan solo de acuerdo a las estadísticas presentadas el pasado 20 de octubre por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP); en Nuevo León el promedio diario de averiguaciones previas por delitos contra la familia en la entidad fue de 77.16 por día.

Esto nos indica que durante los primeros 273 días del año 2021 en el estado de Nuevo León se denunciaron 21 mil 65 delitos contra la familia, la segunda cifra de carpetas de investigación abiertas más alta en el país, solo por debajo de la

¹ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" Se puede consultar en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Ciudad de México que acumula 26 mil 610;² cifras que son alarmantes ante acontecimientos como la pandemia, la lenta recuperación económica y los restablecimientos de actividades en general graduales; agudiza la estancia de las familias en los hogares de forma forzada sin el debido desarrollo integral familiar que proveen las actividades cotidianas.

Es importante que ante estas circunstancias extraordinarias debamos fortalecer los instrumentos con los cuales las mujeres de Nuevo León puedan hacer valer sus derechos y seguir luchando en conjunto contra las injusticias de la mano con instituciones para velar por una vida digna, en conjunto con la sociedad y así erradicar la violencia hacia ellas sin que sean discriminadas o menospreciadas por parte de las autoridades o instituciones.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 realizada por el (INEGI). Reveló que de las mujeres de 15 años y más; el 66.1 por ciento reconocieron haber experimentado por lo menos un incidente de violencia a lo largo de su vida por parte de cualquier agresor, mientras el 49 por ciento ha sufrido violencia emocional, el 29 por ciento ha padecido violencia económica o patrimonial; mientras un 34 por ciento ha sido víctima de violencia física y 41.3 por ciento de violencia sexual.

A su vez un 88.4 por ciento de las mujeres que admitieron haber recibido algún tipo de agresión no presentó la denuncia ni solicitó apoyo, del restante un 9.4 por ciento presentó denuncia ante la autoridad y/o solicitó un apoyo requerido a una institución y un 2.2 por ciento solo solicitaron ante las instituciones algún apoyo³.

Esto solo refleja que a pesar de los esfuerzos realizados, aún existen áreas de oportunidad que atender, ya que las mujeres han manifestado a través de la encuesta realizada que los motivos por los cuales no acuden a denunciar son:

- Se trató de algo sin importancia que no le afectó.

² CÉSAR CUBERO. (Octubre, 2021). En 9 meses, Nuevo León acumula más de 21 mil delitos contra la familia. MILENIO, 1.

³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016; https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- Miedo a las consecuencias o amenazas.
- Vergüenza
- No sabía cómo o dónde denunciar. y
- Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa.

Ante estos hechos lamentables es sumamente esencial fortalecer los marcos normativos para poder brindar esperanza y un futuro de igualdad de condiciones de forma dignidad, donde la mujer pueda vivir libre de violencia, armonizando nuestro marco local con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por los criterios anteriormente expuestos es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesta
Artículo 18 Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia. (Sin Correlativo)	Artículo 18... Artículo 18 Bis.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: <ol style="list-style-type: none">I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

	<p>la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
--	---



<p>Artículo 19.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none">I. De emergencia;II. Preventivas; yIII. De naturaleza civil. <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Articulo 19.-... I a III...</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>Artículo 19 Bis.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p> <p>Artículo 19 Ter.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.</p> <p>Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

<p>Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 20.-...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas; y</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; y</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia.</p>
---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

<p>Artículo 21.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y</p> <p>VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 21.-...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>VII. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX.- Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>X. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>XI. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas; y</p> <p>XII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p>
<p>Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>(Sin Correlativo)</p>	<p>Artículo 22...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p>

	<p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.</p> <p>VII. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; y</p> <p>VII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p> <p>En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>
(Sin correlativo)	<p>Art 22 Bis.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificara de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p>
(Sin Correlativo)	<p>Artículo 23.- Bis Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los principios establecidos en esta ley; II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales. IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o

	<p>cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p> <p>Artículo 23 Ter.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, yVI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima. <p>Artículo 23.- Quáter: La tramitación y otorgamiento</p>
--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

	<p>de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p> <p>Artículo 23.- Quinques: Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
--	---

Dicho lo anterior es que proponemos a este pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma el último párrafo del artículo 19, la fracción III del artículo 20, las fracciones VI y VII del artículo 21, se adicionan un artículo 18 Bis, artículo 19 Bis, artículo 19 Bis 1, la fracción V al artículo 20, las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21, las fracciones VI, VII, VIII y un último párrafo al artículo 22, el artículo 22 Bis, artículo 23 Bis artículo 23 Bis 1, artículo 23 Bis 2 y artículo 23 Bis 3, todos de la Ley De Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. **Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y
- VII. **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 19.-...

I a III...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 19 Bis.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 19 Bis 1.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 20.-...

I a II...

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas; y

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de aplicación de antirretrovirales de profilaxis y post-exposición

Artículo 21.-...

I a V...

VI. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

VII. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX.- Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

X. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

XI. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas; y

XII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Artículo 22...

I a III.

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

V. ...

- VI. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;
- VII. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; y
- VIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Art 22 Bis.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificara de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Artículo 23.- Bis Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales.
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 23 Bis 1.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;**
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;**
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;**
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;**
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y**
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Articulo 23.- Bis 2: La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Articulo 23.- Bis 3: Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para cumplir con las disposiciones que derivan del presente Decreto, las autoridades correspondientes deberán implementar las estrategias administrativas y partidas presupuestales necesarias de conformidad a su presupuesto de egresos correspondiente.

Monterrey, N.L., noviembre de 2020

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. HÉCTOR GARCIA GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

